

139

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 11001-03-28-000-2016-00069-01  
**Demandante:** CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ  
**Demandados:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126 cdno. ppal.), procede la Sala a pronunciarse respecto de los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión adoptada por el auto del día 19 de enero del año en curso (fls. 119 a 124 y 127 a 136 cdno. ppal.), mediante el cual se admitió la demanda en única instancia y se denegó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 19 de enero de 2017, la Sala denegó la solicitud de medida cautelar de consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 106 a 117 cdno. ppal.).

Posteriormente, por medio de memorial allegado el día 27 de enero de 2017 (fls. 119 a 124 cdno. ppal.), la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto por el cual se negó la medida cautelar manifestando en síntesis lo siguiente:

1) A folio 113 del expediente se escribió que el ocupante No. 23 de la lista de Procuradores Judiciales II para la Conciliación Administrativa es el Dr. Joe Rafael Guerrero Leal; al consultar la lista de elegibles que

hace parte de los documentos allegados con la demanda, se lee que el nombre correcto es el doctor José Rafael Guerrero Leal.

2) Se ha indicado en el numeral 2 del auto admisorio de la presente acción de nulidad electoral (fl. 116) que para efectos de la notificación personal a los primeros 94 integrantes de la lista, se oficiara a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que se aporten al presente proceso *"los datos de ubicación para efectos de las notificaciones (direcciones, correo[s] electrónico[s] y teléfono[s] de las personas antes mencionadas"*.

Lo anterior, está acorde con las regulaciones propias del concurso de méritos, según las cuales, los trámites administrativos -propios del concurso Resolución 040 de 2015- se realizarán por medios electrónicos a través de la página [www.pgn.gov.co](http://www.pgn.gov.co); razón por la cual, todos los participantes de la convocatoria 2015 006 al momento de su inscripción aportaron una dirección de correo electrónico y con la disposición primera literal a) del artículo 277 del CPACA, es factible notificársele a éstos el auto admisorio en los mismo términos que al Procurador General de la Nación.

Por tanto, una vez se informe por la entidad accionada, las noventa y cuatro (94) direcciones electrónicas de los enlistados, la Secretaría del Tribunal realizará la notificación electrónica a los distintos correos suministrados con sujeción a la regla 277.1 del CPACA. Para ello, aporta para la notificación personal dirigida a los 94 codemandados, igual número de CDS, para que se surta mediante mensaje dirigido al buzón electrónico en los mismos términos en que ha sido dispuesto notificar al señor Procurador General de la Nación en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, lo anterior, atendiendo la política del cero papel.

3) Respecto al abandono del proceso, mencionado en el inciso final del numeral 2º del auto admisorio de la demanda, manifestó:

a) La notificación personal, es el medio de enteramiento de las providencias judiciales y solo, en eventos especiales y muy particulares se utilizará frente a las primeras providencias que se produzcan en un proceso, otros medios de enteramiento procesal, como el aviso.

Siendo que, la entidad demandada cuenta con las direcciones electrónicas de los 94 primeros integrantes de la lista y de los demás de que trata la convocatoria demandada, y los aportará de buena fe al presente proceso, no será necesario acudir al medio de notificación por aviso.

b) El Ministerio Público que funge ante el Despacho del Magistrado Ponente, es uno de los 94 enlistados en el auto admisorio de la demanda; así las cosas, deberá declararse impedido para actuar como representante de la sociedad ante este proceso, por cuanto su actuar en garantía del orden jurídico como lo manda el artículo 277 de la Carta Política quedará afectado.

c) Para cuando se decida lo atinente al impedimento del agente del Ministerio Público, seguramente todos los miembros de la lista ya estarán notificados del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, no será necesaria la publicación del aviso; lo anterior, sin perjuicio que para esa data, ya se habrán ejercido las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

4) El auto recurrido no analizó de fondo la causal de procedencia de la medida cautelar solicitada, ya que, en la demanda está debidamente razonada en derecho, se indicó de manera frontal que el artículo 17 de la Resolución 040 de 2000, acto demandado, es una norma de carácter infralegal que contraviene el ordenamiento jurídico superior.

En el concurso para Procuradores Judiciales II para la Conciliación Administrativa, se estableció sin ninguna autorización legal un dossier de

especializaciones que taxativamente otorgarían puntajes a los participantes, dejando de lado, lo normado en el Decreto 263 de 2000.

Las normas contenidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto Ley 263 de 2000, fueron trasgredidas ya que, el Procurador General de la Nación, agregó ciertas regulaciones a las ya existentes, definidas por el legislador extraordinario, transgrediendo específicamente lo dispuesto en el mencionado Decreto - Ley, al introducir ciertas normas que van en contravía del derecho a la igualdad y al mérito, disposiciones que con una interpretación sistemática de los artículos 125 y 150.23 de la Constitución, se encuentran que, en lo que tiene que ver con la taxatividad establecida para acreditar estudios y la forma de parametrizar, interpretar y valorar la experiencia adicional, contemplados en su orden en los artículos 17 y 9 respectivamente de la Resolución 050 de 2015, no se aviene con el ordenamiento constitucional.

Enfáticamente se sostiene que el Procurador General de la Nación, no estaba facultado para establecer de manera taxativa las especializaciones, maestrías y doctorados que obtendrían puntaje en la convocatoria, pues, no existe en el ordenamiento jurídico norma constitucional o legal, que así lo disponga, y en esa medida carecía de competencia para expedir ciertas reglas de exclusión en la Resolución 050 de 2015, tendiente a convocar un proceso abierto de méritos, cerrando o limitando en el artículo 17 de la convocatoria los estudios de postgrado que obtendrían puntaje.

Los actos administrativos demandados desconocen el deber legal de garantizar la diversidad profesional y académica para ingresar a los cargos de procuradores judiciales para la conciliación administrativa, contrario a la forma como se regula la materia en las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley 263 de 2000.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala observa que, no hay lugar a reponer el auto del día 19 de enero del año en curso (fls. 106 a 117 cdno.ppal.), por cuanto no le asiste razón al recurrente en algunos aspectos, y solamente se corregirá el nombre de uno de los demandados, por las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el recurso interpuesto por el demandante es procedente en los procesos de única instancia, por lo tanto, es pertinente darle trámite al mismo.

2) Ahora bien, respecto a la primera solicitud planteada, se corregirá el auto recurrido, en el sentido de cambiar el nombre de la persona no. 23 enlistada, toda vez que, por error mecanográfico se omitió la letra "s" al nombre de José; sin embargo, se subraya que, el número de identificación si corresponde a José Rafael Guerrero Leal.

3) En lo referente a la notificación personal del auto admisorio a las 94 personas enlistadas cuyo cargo es Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, se tiene que, no hay lugar a reponer el auto en este sentido, toda vez que, una vez la Procuraduría General de la Nación allegue lo solicitado en la providencia recurrida, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, aplicará el procedimiento establecido en la Ley para dicha notificación a las partes, por lo que, debe esperarse el término para que la demandada conteste la demanda y anexe lo pedido.

4) Frente a la reposición solicitada por un eventual abandono del proceso, se tiene que el auto admisorio en su parte resolutive se profirió

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** (...) Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: "En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación".

de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto en este sentido, además, claramente se manifestó que "*si no fuere posible la notificación personal*" debe realizarse la notificación por aviso, sin auto que lo ordene, teniendo en cuenta la norma mencionada.

5) En lo que difiere del Agente del Ministerio Público, no hay lugar a reponer el auto, toda vez que, el mismo no se ha notificado del proceso de la referencia y en el momento en que este tenga a bien manifestar impedimento, se decidirá lo necesario y legal al respecto.

6) En lo atinente, a lo decidido respecto a la negativa de la medida cautelar solicitada, se reitera lo siguiente:

El demandante se limitó a manifestar que, el Procurador no estaba facultado para reglar o modificar el concurso de méritos para el nombramiento de Procuradores Judiciales II para la Conciliación Administrativa, considerando que con ello se vulneró el Decreto 263 de 2000, sin hacer la confrontación precisa entre las normas que presuntamente fueron quebrantadas y los actos acusados, tal como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Así mismo, la Resolución No. 040 de 2015 proferida por Procurador General de la Nación en ejercicio de la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera de la Procuraduría, que inició el proceso de selección para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, fue expedida en cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional (sentencia C-101 de 2013), por lo que en principio

---

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (negritas y subrayado fuera de texto).

puede afirmarse que fue al Procurador a quien se le atribuyó la competencia para realizar el concurso de méritos para proveer los cargos ya referidos.

Se pone de presente a la parte demandante que, para determinar la viabilidad de la medida cautelar de urgencia, es necesario establecer que la decisión debe adoptarse, bajo el convencimiento de la presunta urgencia, y en el proceso no se advierte prueba que permita determinar la afectación o puesta en peligro de los derechos o intereses de la persona demandante de manera inminente.

En efecto, en el auto del día 19 de enero del año en curso, se concluyó que no se cumplieron las condiciones para decretar la medida cautelar solicitada, ya que esta se toma por razones preventivas, pero en ningún momento se prueba, siquiera parcialmente, que de no otorgar la medida se cause un perjuicio irremediable y mucho menos, que existan motivos para considerar que los efectos de la sentencia serán nugatorios.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado lo siguiente: *"(...) el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas medidas cautelares de urgencia, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código)."*

En ese contexto, ante la improcedencia de la declaratoria de la medida cautelar de urgencia solicitada, el Despacho no repone la decisión adoptada mediante el auto recurrido, en el sentido de denegarla.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953) Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

7) Finalmente, frente al recurso presentado por el demandante el 30 de enero de 2017 (fls. 127 a 136 cdno. ppal.), este será rechazado por extemporáneo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de los artículos 296 y 242 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Corregir** la providencia del 19 de enero del 2017, mediante la cual se admitió la demanda y se denegó la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, solamente en el numeral 23 del numeral 1º de la parte resolutive, el cual quedará así:

*"23. José Rafael Guerrero Leal C.C. 79.689.729".*

**2º) No reponer** el auto recurrido.

**3º) Recházase** por extemporáneo el recurso presentado el 30 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4º) Ejecutoriado** este auto, **continúese** con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS** **FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy, 08 FEB. 2017,

La (el) Secretana (o) \_\_\_\_\_

Xuntas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 11001-03-28-000-2016-00069-01**  
**Demandante: CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ**  
**Demandados: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**  
**Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL**

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011, la demanda presentada por el señor Carlos Leonardo Hernández.

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional de los actos de nombramiento de las 94 personas visibles en los folios 64 y 65 del cuaderno principal como Procuradores Judiciales II Delegados para la Conciliación Administrativa (cdno. anexo), los cuales se originaron de la Convocatoria 006 de 2015, escrito presentado por el señor Carlos Leonardo Hernández en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala<sup>1</sup> a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

<sup>1</sup> Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*<sup>3</sup>

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

2) En cuanto a la petición de suspensión provisional de los actos demandados, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

*"De conformidad con el Art. 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que los hechos que más adelante se expondrán afectan de manera indiscutible la transparencia y la objetividad de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa **en virtud a la carencia de competencia del Procurador General para***

<sup>2</sup> Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> Artículo 231 *ibidem*.

**reglar o modificar lo dispuesto en la norma, en especial a lo dispuesto en el artículo 263 de 2000 (sic), pues al hacerlo (tal y como ocurrió), se vulneró el debido proceso administrativo lo cual incidió en que los resultados de la convocatoria en comento hayan sido distintos a los que las reglas determinan y por consiguiente se configuran causales de nulidad electoral y por tanto solicito la suspensión provisional de:**

1. *Del acto de elección de las 94 personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa.*

2. *Se suspendan los efectos emanados como consecuencia de la declaratoria de elección de las 94 personas que resultaron elegidas en la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa. Es decir; los actos de notificación o comunicación de su elección.*

3. *Se suspendan los actos de posesión de las personas que hayan asumido su cargo dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa." (fls. 4 vlto. y 5 cdno. ppal. – negrillas de la Sala)*

En el presente caso, el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos de elección, notificación o comunicación y posterior posesión de las 94 personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria no. 006 de 2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para Conciliación Administrativa, sustentado en la carencia de competencia del Procurador General para reglar o modificar lo dispuesto en la norma, en especial a lo establecido en el Decreto 263 de 2000.

En lo que respecta a los argumentos expuestos como sustento de la medida de suspensión provisional solicitada, la Sala manifiesta, que si bien es cierto, de la manera como fueron concebidas las mismas en el nuevo código, la solicitud de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del juez estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo establecen los artículos 229 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, se observa que el demandante se limitó a manifestar que, el Procurador no estaba facultado para reglar o modificar el concurso de méritos para el nombramiento de Procuradores Judiciales II para la Conciliación Administrativa, considerando que con ello se vulneró el Decreto 263 de 2000, sin hacer la confrontación precisa entre las normas que presuntamente fueron quebrantadas y los actos acusados, tal como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>.

Se destaca que el mérito es el principal presupuesto para el ingreso a la carrera de los servidores públicos, en este caso en particular a la carrera de la Procuraduría General de la Nación.

No obstante y en gracia de discusión, pese a que el demandante no hace un estudio específico de las normas que considera violadas, ni sustenta de forma expresa la vulneración de normas superiores, procede la Sala a determinar si el Procurador General de la Nación tenía la facultad para expedir la Resolución 040 de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", acto que, según lo expuesto por el demandante en el escrito de demanda ("*fundamentos jurídicos*"), se podría considerar que es donde se origina la irregularidad que vicia los actos de nombramiento de los Procuradores Judiciales II para la Conciliación Administrativa.

---

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)". (negrillas y subrayado fuera de texto).

Debe resaltarse que, en la sentencia C- 101 de 2013, la Corte Constitucional determinó que, los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante juzgados y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional. Posición que se ajusta con el principio general de la carrera administrativa, previsto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Así mismo, consideró la Corte Constitucional que, la inexecutable del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, permite que haya igualdad de condiciones entre el agente y el juez, lo que conlleva el aumento de la fiabilidad en su relación; extendiendo además, al mérito como norma general de ingreso al Ministerio Público y otorgando mayor estabilidad e independencia a los servidores que vigilarán dentro de los procesos judiciales correspondientes el cumplimiento de la Constitución y las leyes, los Derechos Humanos, los intereses de la sociedad, entre otros, como lo establece el artículo 277 de la Constitución Política y los artículos 37 y siguientes del Decreto 262 de 2000. Por lo que, le ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público de méritos para la provisión, en propiedad, de los cargos de Procuradores Judiciales que se desempeñan ante magistrados y jueces de carrera.

Ahora bien, el artículo 275 de la Constitución Política de Colombia establece que, el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público; así mismo el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 le otorga expresas facultades para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, sin distinguir entre cargos administrativos y de Procuradores Judiciales, en desarrollo de lo cual deberá:

**"ARTÍCULO 7º. Funciones.** El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

(...) 45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

- a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.
- b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección.
- c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas.
- d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.
- e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista.
- f) Declarar desierto los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto.
- g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los nombramientos efectuados, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de selección.
- h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de la carrera.

Así mismo, el artículo 205 *ibídem* le asigna al Procurador General de la Nación la función para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Conforme a lo anterior, se tiene que, la Resolución No. 040 de 2015 proferida por Procurador General de la Nación en ejercicio de la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera de la Procuraduría, que inició el proceso de selección para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, fue expedida en cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional, por lo que en principio puede afirmarse que fue al Procurador a quien se le atribuyó la competencia para realizar el concurso de méritos para proveer los cargos ya referidos.

Así las cosas, la Sala habrá de denegar la solicitud de suspensión provisional de los actos de nombramiento de 8 de agosto de 2016

mediante los cuales se nombran en período de prueba las 94 personas visibles en los folios 64 y 65 del cuaderno principal del expediente como Procuradores Judiciales II Delegados para la Conciliación Administrativa.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en única instancia y se denegará la medida de suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Niégase** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos de nombramiento de las personas visibles en los folios 64 y 65 del cuaderno principal del expediente como Procuradores Judiciales II Delegados para la Conciliación Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Admítase en única instancia** la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto, a las siguientes personas a quienes se les impugna el nombramiento como Procuradores Judiciales II Delegados para la Conciliación Administrativa:

1. Claudia Patricia Alonso Pérez C.C. 40.399.615
2. Franklin Johan Moreno Millán C.C 94.517.696
3. Rafael Francisco Suarez Vargas C.C. 79.328.783
4. Etna Patricia Salamanca Gallo C.C. 46.666.897
5. Jhon James Montoya Castro C.C. 18.596.706
6. Diana Marcela García Pacheco C.C.52.053.218
7. Omar Alfonso Ochoa Maldonado 79.625.788
8. Iván Mauricio Fernández Arbeláez 18.395.579
9. Fernando Arias García C.C 74.181.797



10. Alba Lucia Becerra Avella C.C. 46.661.185
11. María Andrea Taleb Quintero C.C. 34.597.223
12. Claudia Patricia Tejada Ruiz C.C. 34.560.198
13. Luis Eduardo Collazos Olaya C.C. 5.885.274
14. Dexter Emilio Cuello Villarreal C.C. 72.167.686
15. Eddy Alexandra Villamizar Schiller 63.512.543
16. Martha Lucia Medina Palomino C.C. 34.540.139
17. José Ariel Sepúlveda Ramírez C.C. 87.007.760
18. Fanny Contreras Espinoza C.C. 52.023.664
19. Carmen Lilliana Acosta Cardozo C.C. 52.219.365
20. Solís Ovidio Guzmán Burbano C.C. 4.695.681
21. Luz Esperanza Forero Silva. C.C. 23.490.213
22. Carlos Enrique Pinzón Muñoz. C.C. 12.997.527
23. Joe Rafael Guerrero Leal C.C. 79.689.729
24. Nelly Maritza González Jaimes C.C. 30.207.471
25. Victor David Lemus Chois C.C. 79.654.444
26. Edgar André Quiroga Natale C.C. 7.177.571
27. Fabricio Pinzón Barreto C.C. 79.046.688
28. Nairo Alejandro Martínez Rivera C.C. 79.510.093
29. Álvaro Rafael Ruiz Hoyos C.C. 15.673.743
30. Diana Del Pilar Amezquita Beltrán C.C. 52.213.847
31. Leonardo Rodríguez Arango C.C. 10.001.843
32. Herney De Jesús Ortiz Moncada C.C. 18.608.108
33. Everardo Armenta Alonso C.C. 77025967
34. Mario Fernando Rodríguez Reina C.C. 79862391
35. Álvaro Restrepo Valencia C.C. 75039383
36. Rigoberto Bazán Orobio C.C. 10387064
37. Rodrigo Alfonso Bustos Brasbi C.C. 79280576
38. Jaime Humberto Zuluaga Ángel C.C. 98500315
39. Alma Yelena Ramírez Tello C.C. 55157819
40. Luis Arturo Herrera Herrera C.C. 6774436
41. Diana Fabiola Millán Suarez C.C. 52515641
42. Jorge Luis Trujillo Alfaro C.C. 11316647

43. Samuel José Ramírez Poveda C.C. 5624636
44. Robiel Amed Vargas González C.C. 79353886
45. Nelson Manuel Briceño Chiviri C.C. 79297098
46. Efrén González Rodríguez C.C. 19362355
47. Juan Nicolás Valencia Rojas C.C. 71740172
48. Javier Francisco Lizcano Rivas C.C. 12550761
49. Virginia Rosario Del Pilar Higuera Marin60252491
50. Lessdy Denisse López Espinosa C.C. 69006779
51. Yolanda Villarreal Amaya C.C. 37940287
52. Dayan Alberto Blanco Leguizamo C.C. 9399171
53. William Cruz Rojas C.C. 17342491
54. Mónica Ivon Escalante Rueda C.C.67010688
55. Álvaro Raúl Tobo Vargas C.C. 19405412
56. Juan Antonio Spirko Payares C.C. 72240379
57. Zaida Johana Gómez Ramírez C.C. 37555172
58. Juan Darío Contreras Bautista C.C. 91237664
59. Iván Fernando Prada Macías C.C. 13873856
60. Pedro Facundo Olivella C.C.77160102
61. Jairo Restrepo Cáceres C.C. 76311492
62. Welfran De Jesús Mendoza Osorio C.C.5049038
63. Diego Fernando Burbano Muñoz C.C. 13069558
64. Martha Cecilia Campuzano Pacheco C.C. 63516052
65. German Alonso Gutiérrez Frías C.C. 73191614
66. David De La Torre Vargas C.C. 10301793
67. Ingrid Paola Estrada Ordoñez C.C. 36752190
68. Jhon Álvaro Velasco Acosta C.C. 18390529
69. Marcela Molina Trujillo C.C. 34540344
70. Esteban Eduardo Jaimes Botello C.C.13489967
71. Clara Cecilia Suarez Vargas C.C. 52023131
72. Jaime Alejandro Díaz Vargas C.C 93370966
73. Ronald Castellar Arrieta C.C. 73.194.223
74. Jhon Carlos García Perea C.C. 91.477.097
75. Carlos Alberto Mantilla Namen C.C. 79.793.812

76. Manuel Mariano Rumbo Martínez C.C 19596691
77. Eder Humberto Omaña Maldonado C.C. 13489772
78. Mery Cecilia Moreno Amaya C.C.20684700
79. Xirys Maria Mora Alvarado C.C. 63523527
80. Diana Janeth Bernal Franco C.C. 39782436
81. Juan Carlos Villamil Navarro C.C. 19451767
82. Luis Antonio Rodríguez Montano C.C 3157172
83. Maye Plata Vera C.C. 63300241
84. Evelsy Estrella Ebrath Emiliano C.C. 22.447.496
85. Vladimir Fernández Andrade C.C. 79694443
86. Luis Guillermo González Zabaleta 73151647
87. Pilar Del Rosario Medina Olmos 32707892
88. Franky Urrego Ortiz C.C. 79802964
89. Aida Elena Rodríguez Estrada C.C. 30742232
90. Carlos Alfonso Zuluaga Arango C.C. 18502270
91. Carlos Humberto García Parrado C.C. 3140623
92. Beatriz Eugenia Ríos Vásquez C.C. 36065861
93. Carlos Mauricio García Casas CC. 3135273
94. Alejandro Restrepo Carvajal C.C. 9728901

El procedimiento ordenado, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda, subsanación y sus anexos e **infórmerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por Secretaría, **oficiese** a la Procuraduría General de la Nación para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten los datos de ubicación para efectos de las notificaciones (dirección, correo electrónico y teléfono) de las personas antes mencionadas.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**3°) Notifíquese** personalmente este auto al Procurador General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**4°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**5°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**6°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

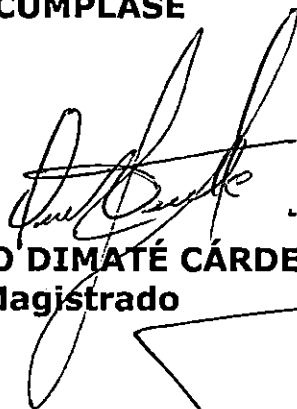
Expediente No. 11001-03-28-000-2016-00069-01

Actor: Carlos Leonardo Hernández

Acción electoral

**7°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS** **FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy, 24 ENE 2017

La (el) Secretaria (o)

[Firma manuscrita]

2016-0691-01  
Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Señores:

HONORABLES CONSEJEROS DE ESTADO- SECCION QUINTA (REPARTO)  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

MOTIVO: Nulidad del acto de elección o nombramiento de 94 personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa.

DEMANDADOS:

1. PROCURADOR GENERAL DE LA NACION (O QUIEN HAGA SUS VECES).
2. LAS 94 PERSONAS QUE RESULTARON ELEGIDAS DENTRO DE LA CONVOCATORIA N° 006-2015, CORRESPONDIENTE AL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL II DELEGADO PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO HERNANDEZ

CARLOS LEONARDO HERNANDEZ, ciudadano colombiano, identificado civil con la cédula de ciudadanía número 9.148.058 de Bucaramanga Santander, me permito estar ante su despacho, con fundamento en el artículo 40-6 de nuestra Carta Política; artículos 139 y 149-2 (inciso 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Con el fin de impetrar Acción de Nulidad Electoral y suspensión provisional del (los) acto(s) de elección de 94 personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, para que previo los trámites de rigor y con intervención del Ministerio Público se hagan las declaraciones que más adelante expondré.

I. ACLARACION FUNDADA EN JURISPRUDENCIA RESPECTO AL TERMINO DE CADUCIDAD FRENTE A LAS FECHAS DE OCURRENCIA DE LA ELECCION PARA INCOAR ESTA ACCION TENIENDO EN CUENTA QUE SE DESCONOCEN LOS ACTOS DE PUBLICACION EFECTUADA EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 1437 DE 2011.

En relación a las causales de rechazo de la demanda por caducidad de la Acción o por ineptitud de demanda frente a la inexistencia del acto administrativo que declara una elección me permito informar al Honorable Magistrado Ponente que el Consejo de Estado cuando hubo de dirimir la controversia sobre los términos respecto de los cuales se puede demandar dicho acto; en demanda conocida dentro de los procesos acumulados 057 y 083 de 2014, el órgano de cierre en materia contencioso administrativo electoral dijo al momento de resolver un recurso de súplica:

*"En la decisión suplicada (exp. 2014-00057) la doctora Lucy Jeannette Bermúdez, conductora del proceso acumulado, a folio 1574 decidió que las excepciones de inexistencia del acto administrativo demandado y ineptitud de la demanda no prosperaban. La primera de las mencionadas en consideración a que a su entender y debido a las vicisitudes de que fue objeto la declaratoria de elección de la demandada, es factible que el demandante Yorgin Harvey Cely hubiera entendido que ésta se había producido el día de la firma y expedición del Formulario E-26CA, suponiendo que también en dicha fecha se había producido su notificación, en audiencia pública. Luego el demandante partió de que ya la elección existía.*

*Y en relación con la ineptitud sustantiva de la demanda la señora Ponente estimó que el acto de elección estuvo individualizado e identificado con la fecha de su notificación, como lo reconoció el CNE.*

En consecuencia declaró imprósperas las excepciones.

Ahora, frente a la excepción de caducidad del medio de control la magistrada conductora del proceso consideró que es necesario privilegiar el principio de confianza legítima en tanto el demandante CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ (rad. 2014-00083) se abstuvo para efectos de contabilizar el oportuno ejercicio de la acción de nulidad electoral, a lo que la autoridad administrativa ordenó en el Acuerdo 003 de 30 de mayo de 2014, realizar notificación de la elección declarada en el Formulario E-26 CA, razón por la cual también declaró igualmente no próspera esta excepción.

#### Del recurso de súplica

Inconforme el apoderado de la demandada con estas decisiones las suplicó. Insistió en que se propusó la demanda contra un acto de elección inexistente, de una parte, y de la otra, en que la acción estaba caduca. Alegó que la ignorancia de la ley no es óbice para su acatamiento, que el Consejo de Estado no puede abrogarse facultades del legislador y que el CPACA exige que con la demanda se allegue la constancia de la notificación del acto acusado.

Que si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral señaló que carecía de facultades para resolver la apelación contra el Formulario E-26 CA pues los escrutadores lo habían suscrito, sin embargo no precisó cuándo se notificó el acto de elección. Alegó que no es posible confundir la suscripción del Formulario E-26 CA con la notificación del acto de elección, y que se atenta contra la seguridad jurídica de la demandada quien desconocía hasta cuándo era demandable su elección.

#### DE LA DECISIÓN

Estudiados por la Sala los argumentos que sustentan la súplica contra la decisión de declarar imprósperas las excepciones de caducidad del medio de control, de inexistencia del acto demandado y de inepta demanda, como primera medida encuentra que en el fondo todas están fundadas en el mismo hiló conductor, que tiene que ver con el cómo y el cuándo se produjo la declaratoria de elección y su notificación.

A partir de ello y por las razones que a continuación se señalan, estima que la decisión suplicada debe ser confirmada.

Para el efecto parte de la base de que revisado el expediente se aprecia la presencia de una situación sui generis en cuanto a las especiales circunstancias que rodearon el Acta General de Escrutinios y la expedición del Formulario E-26 CA del 21 de marzo de 2014 que se acusa, que contiene la declaratoria de elección por parte de la Comisión Escrutadora Departamental de Santander, en tanto a la vez estos documentos se remitieron al Consejo Nacional Electoral para resolver recursos y solicitudes, organismo que se inhibió para conocerlos, y determinó notificar por estrados en audiencia pública, el Formulario E-26 CA.

De tal manera que con fines de darle curso a la demanda de tales características, con privilegio del acceso a la justicia, derecho fundamental que en materia electoral está en directa conexidad con el derecho del mismo rango superior, de participar en el control del poder político (traducido en la posibilidad de interponer acciones públicas como la de nulidad electoral), la Sala encuentra válido que el Despacho conductor del proceso 2014-00057, se asumiera la viabilidad de instaurar el contencioso electoral desde el 22 de marzo de 2014, en el entendido de que el formulario E-26 de tal fecha en efecto contiene la declaratoria de elección, el cual se expide y se promulga dentro de la actuación administrativa electoral. Esto es, para entonces el acto sí existía.

En este punto, la Sala precisa que existe diferencia entre existencia del acto y notificación del mismo. Lo primero concierne al reconocimiento material de su contenido. Lo segundo es relevante para su oponibilidad. En este entendido el acto acusado podía demandarse por estar proferido, aunque según la demandada sea discutible cuándo se produjo su notificación.

Por lo tanto y por iguales razones, la demanda no es inepta. Cumplió con el requisito de identificar el acto acusado, pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral contenida en el E-26 CA.

Igualmente para la Sala la determinación del Despacho conductor en el sentido de no dar por probada la excepción de caducidad, estuvo ajustada a derecho, puesto que, en esta etapa del proceso, cuando el mismo apenas comienza, no es posible asegurar que la demanda se presentó extemporáneamente, siendo regla conductora que el juez en tales casos, aplique la premisa según la cual si existe más de un punto de referencia a partir del cual poder considerar que inició el conteo de la caducidad, debe permitir el acceso a la justicia con el ejercicio del medio de control para el reclamo de tutela judicial efectiva.

A esta consideración se le suma la circunstancia de que existe un acto administrativo amparado por la presunción de legalidad: el Acuerdo 003 del 30 de mayo de 2014 que en su



artículo 2º ordena notificar el Formulario E-26 CA, así como también la constancia obrante a folio 37 del expediente 2014-00083, según la cual dicho acto se notificó el 3 de junio del mismo año en estrados y en audiencia pública, lo que pudo haber conferido confianza legítima en el demandante de contabilizar el término de caducidad para demandar, a partir de ello. (Negrilla es mía)

Por lo que precede, he de indicar al Honorable Consejero Ponente que la Procuraduría General de la Nación NUNCA PUBLICÓ los actos administrativos mediante los cuales se enuncian los elegidos dentro de la Convocatoria N° 006-2015, Correspondiente Al Cargo De Procurador Judicial II Delegado Para La Conciliación Administrativa, así como tampoco se han publicado los actos administrativos individuales de elección y notificación donde se pueda determinar los sujetos pasivos de la Acción, así como tampoco las direcciones de notificación de los mismos y mucho menos las fechas de tales actos a fin de determinar los términos de caducidad de la Esta Acción Pública.

## II. PARTES DEL PROCESO

### DEMANDANTE:

Concurre sin representante CARLOS LEONARDO HERNANDEZ, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.91.480.582 expedida en Bucaramanga Santander.

### DEMANDADOS:

### QUIEN PROFIRIÓ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDABLES:

Teniendo en cuenta que Mediante resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación, reglamentó el concurso abierto de méritos para la provisión de cargos de Procuradores Judiciales I y II y que con base en la resolución en mención, se dio apertura a 14 convocatorias para provisión de los referidos empleos de carrera y dentro de ellas surgió la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa- y que esta convocatoria fue suscrita por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y que el DR ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO presentó su renuncia al cargo el día 13 de septiembre hogafío, además que el artículo 17 del Decreto 262 del 2000 establece que son funciones del Viceprocurador General de la Nación Asumir las funciones del Procurador General en sus ausencias temporales o en las absolutas mientras se posesiona el nuevo titular; se tiene entonces que la demandada es **MARTHA ISABEL CASTAÑEDA** en su condición de Viceprocuradora General de la Nación con funciones de Procuradora General hasta tanto asuma el cargo el nuevo Procurador General de la Nación.

### QUIENES RESULTARON ELEGIDOS O NOMBRADOS EN EL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL II DELEGADOS PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA

He de manifestar al Honorable Consejo de Estado- Sección Quinta que la Procuraduría General de la Nación no ha publicado en su página oficial ni la lista de los 94 elegidos dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa ni la los actos administrativos de forma individual por medio de los cuales se notifica la elección o nombramiento de cada uno de los elegidos, por lo tanto se desconocen los nombres y documento de identidad de cada una de las personas que por pasiva deben ser demandados.

## III. PETICION ESPECIAL PARA IDENTIFICAR A LOS DEMANDADOS:

Por lo expuesto en el párrafo que precede, de manera muy respetuosa solicito al Honorable Consejero Ponente que por reparto asuma el conocimiento de esta Acción Pública dentro del medio de control de nulidad electoral que se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que allegue la lista de los elegidos dentro de la convocatoria en comento, así como el acto de

notificación general de la Resolución por la cual se declara la elección o nombramiento, o en su defecto, de manera oficiosa, ante la imposibilidad material de conocer los nombres de los demandados en la etapa previa a la demanda- el Honorable Consejero de Estado requiera a la Procuraduría General de la Nación para que allegue al Despacho cada uno de los actos administrativos de elección o nombramiento al igual que los de notificación para que sea el mismo Despacho el que sanee esta circunstancia y así poder individualizar los actos acusados y en consecuencia dar cumplimiento a lo mandado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 166 DE LA LEY 1437 (CONSTANCIA DE PUBLICACION)

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 166 del CPACA que dispone:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

#### V. ME PERMITO MANIFESTAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Que el o los actos administrativos que declaran la elección de los 94 Procuradores Judiciales Delegados para la Conciliación Administrativa dentro de la Convocatoria 006-2015 no se encuentra(n) publicado(s) en la página oficial de la Procuraduría General de la Nación así como tampoco consta la certificación sobre su notificación o publicación.

#### VI. OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con la fecha que se conoce públicamente en la que se dio lugar a la notificación de los actos de elección de las 94 personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, concordante con el literal a) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437- estamos dentro del término procesal para incoar esta Acción. Ahora bien, se puede deprecar la confianza legítima en cuanto al término para impetrar esta demanda de nulidad electoral en razón a que la Procuraduría General de la Nación no dio a conocer a través de medio idóneo los actos administrativos a demandar.

#### VII. MEDIO DE CONTROL

El medio de control que se ejercita es el de Nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

#### VIII. COMPETENCIA

Es competencia en única instancia el conocimiento de esta Acción el Consejo de Estado (Sección Quinta) conforme lo dispone el artículo 142 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que reza :

*Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

5  
4

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

.....2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público (Negrilla es mía)

## IX. PRETENSIONES

Con la advertencia que se desconocen los números consecutivos de los actos administrativos por medio de los cuales se declara la elección o se hace un nombramiento de las personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, y, en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162-2 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar las siguientes pretensiones no sin antes informar lo siguiente:

1. En observancia de lo dispuesto en el artículo 281 del CPACA, no concurren en esta demanda causales de nulidad subjetivas y objetivas.
2. En observancia del artículo 165 del CPACA no concurren pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el medio de control que se ejerce es exclusivamente del de nulidad electoral.

Ante el desconocimiento de si existe un solo acto administrativo a demandar o si por el contrario existen 94 actos administrativos (uno por cada elegido), me permito presentar las siguientes observaciones previas a la formulación de las pretensiones:

- A) Si bien el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ: Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00014-00 ha dicho que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación "es contrario a la naturaleza de la acción electoral, demandar actos distintos al que declara la elección" porque según el artículo 275 del C.P.A.C.A., para obtener la nulidad de una actuación administrativa que culmina con un acto de carácter electoral, debe demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara. No es menos cierto que en el presente caso, existen actos previos emanados del demandado que denotan causales que anulan los actos de elección y en consecuencia, es mi deber informar cada uno de esas irregularidades para poner en contexto lo acaecido y de esa manera adecuar en acápite posterior el concepto de la violación de las normas.
- B) La Procuraduría omitió su deber funcional de poner en conocimiento de la ciudadanía el o los actos administrativos por medio del o los cuales se identifique el acto o los actos de elección y de notificación, lo que de plano cercena el derecho de acceder a la administración de justicia pues hace dificultoso poder individualizar los actos a acusar y por ello solicito con todo respeto que en aplicación del principio de Confianza Legítima, el Consejo de Estado interprete que no es por omisión del actor sino por la carencia y falta de acceso a la información atribuible al demandado que las pretensiones no se pueden individualizar y por ello se requiere que sea el sujeto pasivo quien aporte la información para poder concretar las pretensiones y poder así, posterior al acto de admisión- notificar en debida forma a cada uno de los demandados conforme lo dispone el artículo 277 del CPACA.

Iterando que se desconocen los actos a demandar, me permito entonces presentar las pretensiones así:

**PRIMERA:** Se Declare la Nulidad del Acto Administrativo (desconozco su número consecutivo) en caso de existir un solo acto por medio del cual se declara elegidas a las 94 personas dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa.

**SEGUNDA:** En caso de existir un acto administrativo de elección por cada uno de los elegidos, Se declare nulo cada uno de los actos administrativos por medio del cual se declara la elección dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa.

**TERCERA:** Se declare nulo el acto de posesión de cada una de las 94 personas que resultaron elegidas en la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa y todos los efectos jurídicos generados por el mismo y todos los efectos jurídicos generados por el mismo

#### X. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Consecuencia de las nulidades solicitadas en las pretensiones primera y segunda de esta demanda de nulidad electoral – se reinicie el proceso de elección de las 94 personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa desde su convocatoria pública y divulgación y una vez reiniciado el proceso de Convocatoria:

**Se inapliquen las siguientes disposiciones de la resolución N° 040 de 2015:**

1. Literal b del artículo 8
2. Numeral 1 del artículo 9; el artículo 17, referido a la denominación de especializaciones puntuables para los participantes en la convocatoria 2015-006; y todas aquellas disposiciones que impidan acreditar estudios en los términos del artículo 4 del decreto ley 263 de 2000.
3. Se invalide la lista de elegibles, contenida en la Resolución N° 345 de 8 de julio de 2016 de la convocatoria 2015-006, y las disposiciones e interpretaciones restrictivas de las constancias laborales allegadas por los participantes en los casos que su puntaje se haya disminuido en este ítem, por ser contrarias a la ley de archivos, a la Carta Política y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

#### XI. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con el Art. 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que los hechos que más adelante se expondrán afectan de manera indiscutible la transparencia y la objetividad de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa en virtud a la carencia de competencia del Procurador General para reglar o modificar lo dispuesto en la norma, en especial a lo dispuesto en el artículo 263 de 2000, pues al hacerlo (tal y como ocurrió), se vulneró el debido proceso administrativo lo cual incidió en que los resultados de la convocatoria en comento hayan sido distintos a los que la las reglas determinan y por consiguiente se configuran causales de nulidad electoral y por tanto solicito la suspensión provisional de:

1. Del acto de elección de las 94 personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa.
2. se suspendan los efectos emanados como consecuencia de la declaratoria de elección de las 94 personas que resultaron elegidas en la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente

x  
5

al cargo de Procurador Judicial II, Delegado para la Conciliación Administrativa. Es decir, los actos de notificación o comunicación de su elección.

3. Se suspendan los actos de posesión de las personas que hayan asumido su cargo dentro de la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa.

## XII. PRELIMINARES

Antes de desarrollar el capítulo correspondiente a los hechos que sustentan esta demanda, he de advertir que la misma no solo tiene su sustento en el acto que declara la elección o nombramiento de las 94 personas que resultaron elegidas en la Convocatoria N° 006-2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa por estar plenamente viciada de nulidad por lo ocurrido a lo largo del proceso e inclusive desde los actos de trámite que dieron origen a la misma - pues entraré a demostrar como desde el momento mismo de la convocatoria - el Procurador General de la Nación desbordó sus facultades al modificar los mandatos legales en los que se funda la convocatoria, en especial lo dispuesto en el Decreto 263 de 2000.

## XIII. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Fundamento esta demanda en los siguientes hechos:

Mediante Resolución 040 de 2015, el señor Procurador General de la Nación, citó a concurso de méritos abierto para proveer 94 cargos de carrera de procuradores judiciales II para la conciliación contencioso administrativa, conocida esta convocatoria como 2015 006.

Para la fecha en que se abrió la convocatoria y en la actualidad, están vigentes las disposiciones contenidas en los decretos 262 y 263 de 2000.

Los demandados como titulares de los nombramientos efectuados en los decretos demandados a través de la presente acción, participaron y superaron la prueba de conocimientos y lograron superar el 70% de la sumatoria de la totalidad de las pruebas aplicadas en esta convocatoria. No obstante lo anterior, sus decretos de nombramiento impugnados a través de la presente acción electoral, fueron expedidos irregularmente y con violación del debido proceso, al omitirse evaluar adecuadamente a todos los competidores (i) su experiencia laboral relacionada en los términos del artículo 6 del Decreto 263 de 2000 y el artículo 4 de la ley 594 de 2000 (ii) los diplomas que acreditaban estudios de posgrado (especializaciones, maestrías y doctorados) en los términos del artículo 4 del decreto 263 de 2000.

Si la evaluación, calificación se hubiere realizado en términos LEGALES, que a continuación se describen, el orden establecido en la lista para hacer merecedores de decretos de nombramiento, sería sustancialmente diferente y con ello, diferentes los destinatarios de los nombramientos y las sedes opcionadas al momento de realizarse la inscripción. Dicho de otro modo, no todos los nombrados estarían enlistados entre los primeros 94 aspirantes de la lista de elegibles y no todos estarían nombrados en su sede actual.

## XIV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Esta demanda de nulidad electoral, se sustenta en que los actos administrativos demandados (decretos de nombramiento) impugnados fueron expedidos irregularmente con violación del debido proceso y al derecho a la igualdad ante la ley.

Se aducen como normas violadas los artículos 13, 29, 83, 84, 93 y 209 de la Constitución Política.

Se aducen en esta demanda como normas violadas los artículos 4 y 6 del Decreto 262 de 2000.

Ley 594 de 2000, artículo 4.

#### XV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 24 y 25, en conjunción con los artículos 1.1. y 1.2.

Constitución Política, artículos 2, 13, 29, 83, 125, y 180;

Decreto 263 de 2000, artículo 1º; y Decreto 262 de 2000, artículo 195.

##### (i) Desde una perspectiva constitucional

La Constitución Política ha regulado de manera concreta los derechos fundamentales, entre estos se encuentran aplicables a nuestros asuntos los siguientes:

El artículo 13 Constitucional establece la igualdad como un derecho fundamental, veamos:

*"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

La Carta Política en su artículo 29 desarrolla el derecho fundamental al debido proceso, este artículo establece lo siguiente:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

En el artículo 40 se desarrolla a nivel constitucional derecho fundamental a la participación, observemos:

*"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido;
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

9 6

7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

La Carta Magna, de igual manera que con los derechos fundamentales regula los aspectos relacionados con la estructura del Estado, la función pública, la función administrativa y su desarrollo, veamos:

En el acápite correspondiente a la organización del Estado desarrollo en el título V: "de la organización del estado, capítulo II de la función pública", se establece lo siguiente:

**"ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...

Encontramos el artículo 209 en el capítulo 5 "de la función administrativa" y regula lo siguiente:

**"ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayas fuera de texto)

En su título X, capítulo II, "del ministerio público" en su artículo 279 Constitucional contempla:

**"ARTICULO 279.** La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo."

Más adelante en el artículo 280 del mismo título X y Capítulo II encontramos lo siguiente:

**"ARTICULO 280.** Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo."

## (ii) Desde una perspectiva Legal

A nivel legal, en el ámbito de las funciones atribuidas al Procurador General de la Nación encontramos, entre otras, lo plasmado en el Decreto Ley 262 de 2000 en el artículo 7 numeral 45 que se cita a continuación:

**"Artículo 7o: Funciones.** El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:  
(...)

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá: a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación. b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección."

El decreto 262 de 2000 "por el cual se modifica la estructura, y la organización de la procuraduría general de la nación y el instituto de estudios del ministerio público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servicios y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos". En el capítulo II, "proceso de selección" artículo 191, establece:

"Artículo 191. OBJETIVO. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos."

En el mismo sentido encontramos el siguiente artículo:

"Artículo 195. CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados. En ningún caso podrán anticiparse las fechas inicialmente previstas en la convocatoria."

El decreto ley 262 de 2000, en lo referente al contenido de la convocatoria indica de manera clara lo siguiente:

Artículo 196. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. Corresponde al jefe de la Oficina de Selección y Carrera el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos según la naturaleza del empleo por proveer. La convocatoria para el concurso y sus modificaciones se suscribirán por el Procurador General o su delegado. La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información: I. Información básica: 1) Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo anual. 2) Clase de concurso. 3) Fecha de fijación de la convocatoria. 4) Identificación del empleo. 5) Ubicación orgánica y geográfica inicial del empleo. 6) Término y lugar para las inscripciones. II. Información complementaria: 1) Medio de divulgación. 2) Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes. 3) Sueldo. 4) Funciones. 5) Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el manual vigente, así como los documentos necesarios para acreditarlos. 6) Lugar y fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. 7) Clases de pruebas. 8) Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio. 9) Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso. 10) Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos. El Procurador General deberá dejar sin efecto los concursos respectivos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información básica, en los numerales 2, 4, 5, 7 y 8 de la información complementaria o la firma del Procurador General o su delegado. (Subrayas fuera del texto)

El decreto ley 263 de 2000 "por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la procuraduría general de la nación incluidos los del instituto de estudios del ministerio público", plasma lo atinente a los requisitos exigidos para los empleos a ocuparse en la Procuraduría General de la Nación, y en ellos encontramos las siguientes definiciones:

"ARTÍCULO 1o. Campo de aplicación. Los requisitos que se establecen en el presente decreto regirán para los diferentes empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público."

Concretamente el Decreto Ley 263 de 2000, entre otros aspectos relevantes establece:

"ARTÍCULO 3o. Estudios. Se entiende por estudios la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado."



11 7

**ARTÍCULO 6o. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto la experiencia se clasifica en profesional, docente, específica, relacionada y general.

*Experiencia profesional:* Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pñsum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual se aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia sólo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo.

*Experiencia docente:* Es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones educativas reconocidas oficialmente. Cuando se trate de cargos comprendidos en el nivel profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior, en áreas afines al cargo que se va a desempeñar y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.

*Experiencia específica.* Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo o el desempeño de una actividad en una determinada área de trabajo o de la profesión, ocupación, arte u oficio, igual o similar al empleo que se va a desempeñar.

*Experiencia relacionada.* Es la adquirida en el ejercicio de funciones afines a las del empleo que se va a desempeñar.

*Experiencia general.* Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional se exija experiencia, ésta debe ser profesional o docente universitaria.

De igual forma, tal como se expuso en el encabezamiento de esta acción, los actos administrativos enjuiciados vulneran los siguientes principios, valores y derechos: (i) debido proceso administrativo; (ii) igualdad; (iii) acceso a cargos públicos.

**(i) Debido Proceso Administrativo.**

1.1. El debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución y cubre las actuaciones judiciales y administrativas, como los concursos de méritos.

La protección al debido proceso dentro de los concursos de méritos ha sido expuesta por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ella sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se

menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.<sup>1</sup> (subrayado y negrillas fuera del texto).

El alcance de la protección al debido proceso, se concreta en varias maneras y tiene diversas formas y connotaciones al interior de un procedimiento administrativo. Una de las manifestaciones es el respeto de las jerarquías normativas, cuyo control compete a los Jueces de la República, a través del denominado control de regularidad de las normas.

Cuando se trate de normas con carácter de ley, dicho control lo debe ejercer la Corte Constitucional y cuando se trate de actos administrativos, dicho control lo debe ejercer el Juez Contencioso Administrativo, en principio a través de las acciones ordinarias consagradas en el C.P.A.C.A.

Esta postura es acorde a los planteamientos de la H. Corte Constitucional, quien refiere:

*"21. Las garantías de debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción. (...)*

*26. Pero, por otra parte, el conjunto de normas que componen el sistema jurídico guarda una relación jerárquica entre sus componentes.*

*Las normas de superior jerarquía determinan en alguna medida el alcance o el marco de las que se pueden crear de escalas inferiores, y definen la competencia y procedimiento necesarios para hacerlo. La relación de conformidad entre las normas inferiores y las superiores o, más claramente de sujeción de las primeras a las segundas, se denomina regularidad, y su incumplimiento puede dar lugar a la pérdida de validez de la norma inferior.*

*27. El control de regularidad de las normas (de las inferiores a las superiores) es confiado, por regla general, a órganos judiciales, a quienes se les atribuye la competencia de declarar la validez o invalidez de las normas, bajo diversas reglas procedimentales. Para el tema que nos ocupa, el control de regularidad de las leyes a la Constitución corresponde a la Corte Constitucional, y se inicia mediante la acción pública de inconstitucionalidad. La decisión que adopta la Corporación hace tránsito a cosa juzgada constitucional y tiene efectos hacia el futuro, salvo en los casos en que la Corte defina algo distinto. Cuando el sentido de la sentencia involucra la inexecutable de la disposición objeto de análisis, de conformidad con el artículo 243 Superior, su contenido normativo no puede ser reproducido por ninguna autoridad.*

*28. En el caso de los actos administrativos, el control de regularidad se da a través de los acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, objeto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. La nulidad puede producirse por la inconformidad del acto con las normas fundantes, por desviación de poder o falta de motivación, entre otras causas. Sin embargo, a diferencia de lo que se ha explicado sobre la inexecutable de las normas legales, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos, de manera que una vez se produce la decisión, las cosas deben volver al estado previo a la expedición del acto anulado."<sup>2</sup> (subrayado y negrillas fuera del texto)"*

1.2: Como se expuso en la primera cita, la Convocatoria del concurso de méritos es la regla que lo rige, debe respetarse y es inmodificable, salvo que la misma vaya en contravía de la Constitución, la ley o derechos fundamentales, pues ello genera una violación al debido proceso.

Mediante el decreto ley No. 263 de 2000, el Presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias concedidas en el numeral 4 del artículo 1 de la ley 573 de 2000,

<sup>1</sup>Ibidem, Corte Constitucional, sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-324 de 16 de abril de 2015, M.P.: María Victoria Calle Correa. Expediente: t-4664494.

8

estableció los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público. En la ley en cita se señala:

"ARTÍCULO 1º. Campo de aplicación. Los requisitos que se establecen en el presente decreto regirán para los diferentes empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público."

ARTÍCULO 4º. Certificación de los estudios. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado, títulos otorgados por las instituciones correspondientes y demás documentos idóneos. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La acreditación de la tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Estas disposiciones normativas son las que regulan los parámetros que debe tenerse en cuenta al momento de fijar los límites y criterios para acreditar la experiencia profesional y de estudios dentro de los concursos de méritos de la entidad accionada, pues es la única norma especial de la Procuraduría que regula expresa y claramente los requisitos para acceder a cargos de dicha entidad y las condiciones de los documentos que deben ser aportados para acreditarlos; el decreto ley 262 de 2000, nada dijo sobre este punto.

Contrario a la clara normatividad antes referida, la resolución No. 040 de 2015, expone lo siguiente:

**"ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios: (...) Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del diploma o acta de grado emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución. (...)

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, se debe adjuntar copia del diploma o acta de grado emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstos en esta Resolución.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo."

De igual forma, se precisa expresar que el artículo 17 de la resolución N° 040 de 2015, indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Dentro de esta prueba, se valorarán dos criterios:

- 1. Títulos de posgrado
- 2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros.

1. Títulos de posgrado  
Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.  
Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla:

(...)

<p>JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL Y MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEAS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
---	--

Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

<p>DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL V PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES V PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO V CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN V/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN.</p>
--

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

De la simple confrontación de las normas en cita se observa que el artículo 17 citado de la resolución No. 040 de 2015 -norma de inferior jerarquía- crea una restricción no contemplada en el decreto ley 263 de 2000 -norma de superior jerarquía- que regula en su integridad los requisitos que deben exigirse para el desempeño de empleos en la Procuraduría General de la Nación.

Es decir, un acto administrativo modificó una norma con fuerza de ley, al impedir que las especializaciones no enlistadas en ese artículo, puedan servir como documentos válidos para acreditar una competencia académica.

Esta trasgresión al debido proceso, se reprodujo en el acto inicial de la calificación de la prueba de análisis de antecedentes.

Para el doctrinante Jorge Iván Rincón Córdoba, el tema de la fijación de los requisitos mínimos para participar y tener puntuación dentro de una convocatoria para proveer un empleo público, se expresa:

*"Es evidente que en el ordenamiento jurídico colombiano, la exclusión total o parcial del régimen general de carrera administrativa se confía sólo al legislador. La heterogeneidad de funciones encomendadas a la Administración u otros órganos y ramas del poder público conlleva el reconocimiento de regímenes especiales y específicos, pero la determinación de sus particularidades debe encontrarse siempre en una norma con rango material de ley<sup>3</sup>. Al reglamento no se le pueden atribuir efectos derogatorios parciales o totales, ni siquiera está llamado, tal como ha reiterado la jurisprudencia Colombiana del Consejo de Estado, a cubrir las lagunas que puedan presentarse. En efecto, el juez administrativo ha declarado nula las normas que pretendían desarrollar temas concernientes a la carrera respecto de los cuales había guardado silencio el legislador, sobre todo en aquellos en que la autoridad que expedía la norma confundía la potestad de administrar la carrera que le asigna la constitución con la facultad de legislar, por ello ha sostenido que "es de una claridad meridiana que no podía reemplazar al Congreso Nacional, para expedir un estatuto de carrera judicial en lugar suyo, como se sostiene en los considerandos del acto acusado donde se afirma, inexplicablemente, que la ausencia de previsión del legislador debe ser suplida mediante el ejercicio de la facultad que a tal efecto atribuye al Consejo Superior de la Judicatura."*

*"Significativos resultan también los pronunciamientos de la Corte Constitucional, mediante los cuales declara la inexecutable de las disposiciones que dentro del ordenamiento jurídico confiaban a los estatutos internos de los establecimientos públicos nacionales, departamentales y municipales la delimitación de aquellas funciones y actividades que podían llegar a ser realizadas mediante contrato de trabajo. En varias oportunidades el juez constitucional reitero que la competencia de la clasificación de los empleos, la determinación de que personal se somete a una relación legal o reglamentaria o a un contrato de trabajo, es una tarea que le corresponde de forma exclusiva al legislador, en consecuencia, este no puede hacer tal delegación en la autoridad administrativa. La autonomía de algunas entidades administrativas descentralizadas por servicios, no puede confundirse con la ausencia de ley en la determinación de las reglas que deben regir la vinculación de su personal. Precedente jurisprudencial de gran trascendencia, si tenemos en cuenta que mediante la mismo se limita la posibilidad de que la administración por medio de norma reglamentaria decida los espacios de actividad en los que se puede exceptuar la presencia de funcionarios de carrera y por tanto el reconocimiento del derecho al cargo<sup>4</sup>."*

La regularidad normativa también se desconoce frente al artículo 195 del decreto ley 262 de 2000, pues en el mismo, se dice que la convocatoria de los concursos de méritos no puede incurrir en violación a la ley o disposiciones internas de la entidad, so pena de perder su carácter de inmodificable.

Teniendo en cuenta esa circunstancia, la Convocatoria del concurso de méritos, en el aspecto en mención, no puede tenerse como ley inmodificable del mismo, pues desconoce la regularidad normativa y, por ende, trasgrede el debido proceso administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda: Auto del 15 de abril de 1994: C.P.; Carlos Arturo Orjuela Gongora. Exp. 9636  
<sup>4</sup> Rincón Córdoba, Jorge Iván, Derecho Administrativo, Laboral Empleo Público, Sistema de Carrera Administrativa. Universidad Externado de Colombia, pág. 269 ss.

En el presente asunto lo que se plantea es que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona, vulneran el principio constitucional del mérito como fundamento para el ingreso a la carrera administrativa y consecuentemente vulneran derechos del actor, al restringir en la etapa de análisis de antecedentes de la Convocatoria 006 de 2015, la asignación de puntaje a solo ciertos posgrados.

Para el análisis del problema jurídico planteado resulta importante plantear como premisa jurídica relevante que el mérito se ha erigido como principio constitucional y por ende cualquier disposición que lo restrinja resulta violatoria de la propia Carta Magna.

No en vano la Honorable Corte Constitucional al resaltar la importancia de la carrera administrativa, ha señalado que la misma no está circunscrita al artículo 125 de la C.P., sino que dicha carrera toma la forma de principio constitucional definitorio del Estado Social y Democrático de Derecho.

El principio de la carrera administrativa, a voces de la misma Corte Constitucional, tiene como uno de sus objetivos conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera, en especial el acceso a la función pública, a partir del mérito de los aspirantes.

Textualmente la Corte expresó:

*"que la evaluación quede relegada a la consideración de asuntos coyunturales, de filiación partidista o clientelares, incompatibles con el criterio del mérito<sup>5</sup>."*

#### *"4.5. Finalidad.*

*La Corte ha definido que la ratio iuris de la carrera administrativa es la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, es decir, organizar el servicio público a través de la expedición de una regulación que consagre el mérito como criterio básico para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio, con lo cual se objetiva el manejo del personal y se sustraen los empleos del Estado de factores subjetivos que pugnan con el adecuado ejercicio de la función pública<sup>6</sup>.*

*En cuanto al espíritu que inspira el régimen de carrera, en la sentencia C-517 de julio 9 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, recogiendo la posición adoptada en fallos anteriores, precisó que dicho régimen y la facultad del legislador para implementarlo, deben estar direccionados hacia el cumplimiento de tres objetivos básicos:*

*"(i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de mérito; como regla, general para el ingreso a la carrera administrativa; (ii) La garantía de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40-7 de la Carta todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; (iii) La protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, pues esa Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado<sup>7</sup>"*

*"Con fundamento en lo precedente, ha considerado que, además de constituirse en pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado, el sistema de carrera tiene la connotación de principio de orden superior; toda vez que coadyuva a la realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia prevalencia del interés general e imparcialidad; y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y aquellos derivados de las garantías laborales reconocidas expresamente por el artículo 53 de la actual Carta Política igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mínimos.<sup>8</sup>"*

<sup>5</sup> Cfr. C-040 de febrero 9 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz, retirada en la sentencia C-588 de 2009 antes citada (S.V. de los Magistrados Mauricio González Cuervo, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto A. Sierra Porto, respectivamente)

<sup>6</sup> C-071 de febrero 25 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Cfr. T-419 de junio 17 de 1992, M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-479 de agosto 13 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Gallindo.

<sup>8</sup> Cfr. Entre otras, las sentencias C-1079 de diciembre 5 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-195 de abril 21 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-356 de agosto 11 de 1994, M. P. Fabio Morón Díaz y C-563 de mayo 17 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz

7 10

*"Quinta. El principio del mérito como criterio rector para el acceso a la función pública."*

*5.1. El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla 06 de 2015, la asignación de puntaje a solo ciertos posgrados."*

No se advierte que lo dispuesto por el administrador de la carrera administrativa de la Procuraduría en la Resolución O40 de 2015, en concreto lo dispuesto en el artículo 17 y las normas que lo complementan, sea adecuado para el logro de algún fin constitucionalmente válido, por el contrario, con la misma se desconoce el principio del mérito, el cual se erige como criterio axial para el ingreso a la carrera y por ende, se constituye en su fundamento principal, al tiempo que desconoce la verdadera naturaleza de las funciones que desempeña un Procurador Judicial para la Conciliación Contencioso Administrativa.

La medida adoptada, en el sentido de no permitir que se asigne puntaje a posgrados debidamente acreditados dentro de la oportunidad, no es necesaria para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la C.P. y muy por el contrario, la misma va en contravía del principio constitucional del mérito.

Si, como ya quedó sentado, la Corte Constitucional ha insistido que la carrera tiene por objeto último que el cuerpo de servidores públicos esté integrado por los ciudadanos que muestren las mayores habilidades, conocimientos y destrezas en el campo laboral correspondiente, lo cual se logra solo a partir de la implementación de un concurso público y abierto que evalúe tales competencias conforme a parámetros objetivos, excluir de la evaluación ciertos posgrados que evidencian mayor destreza en conocimientos que irán a ser útiles en el ejercicio del cargo, conduce inexorablemente al desconocimiento integral de los contenidos constitucionales.

Por el contrario, permitir que se asigne el puntaje respectivo a posgrados en áreas diferentes a las enlistadas en el artículo 17 de la Resolución O40 de 2015, armoniza con el principio constitucional del mérito en cargos como el de Procurador Judicial II, dado que dicho servidor Público, de acuerdo con la Constitución Política, la ley y el Manual de Funciones, interviene judicialmente en los procesos Contencioso Administrativo que se adelantan ante los Tribunales Administrativos.

Es bien sabido que ante estas autoridades se adelantan procesos que por la naturaleza de muchos de sus asuntos exigen de los funcionarios públicos que en ellos intervienen, conocimientos específicos en áreas diversas del derecho, como presupuesto público municipal, contratación estatal, servicios públicos locales, educación, salud, etc.

Muchos de los asuntos respecto de los cuales el Procurador Judicial II para la conciliación administrativa debe conceptuar, tienen que ver con áreas del derecho diversas, concepto abordando temas de tal especialidad.

Si la anterior exigencia se hace al Legislador, con mayor razón debe hacerse al organismo encargado por aquél de reglamentar las condiciones del concurso, quien no debe expedir condiciones que desconozcan y alteren la esencia constitucional de la carrera, que cómo se ha insistido lo es el mérito.

Al imponer la limitante en la calificación de posgrados, desconoció el órgano reglamentador el deber constitucional de garantizar la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, lo cual redundaría en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo reclamado desde la constitución.

Dicho desconocimiento derivó nada más ni nada menos que del hecho de haber ignorado la verdadera naturaleza de las funciones desplegadas por el Procurador Judicial II para la conciliación administrativa, Código y Grado 3P J -EC, que según el manual específico de funciones y de requisitos por competencia adoptado mediante Resolución 413 de 11 de diciembre de 2014 requieren de conocimiento basto en distintas áreas del derecho para poder desenvolverse con propiedad frente a las distintas áreas del derecho respecto de las cuales debe conceptuar en ejercicio de la misión institucional de intervención judicial.

Bajo este contexto lo que se observa es que la restricción impuesta por el artículo 17 de la Resolución O40 de 2015 y las normas que lo complementan, va en contravía de la Carta Magna y de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el sentido que si bien es cierto, dada la competencia que le asiste al Procurador General de la Nación, éste puede reglamentar los aspectos propios del proceso de selección, también lo es, que tal facultad la puede ejercer mientras no altere la esencia constitucional de la carrera administrativa, esto es "el mérito", razón por la cual al desconocerse aspectos relativos a la capacidad e idoneidad demostrada a través de los distintos títulos de especialización que necesariamente redundará en mayor idoneidad para ocupar el cargo de Procuradora Judicial II, indudablemente la entidad accionada está alterando la esencia constitucional de la carrera administrativa y por esa vía se están vulnerando los derechos de quien interpone el presente medio de control.

Es tan acertada la anterior apreciación, en cuanto a la necesidad que un Procurador Judicial II para la conciliación administrativa, esté preparado en las distintas áreas del derecho, que incluso en el examen de conocimiento practicado dentro del proceso de selección se incluyeron temas afines al derecho para la conciliación administrativa, y fue así como se incluyeron preguntas relacionadas con derecho procesal civil, derecho administrativo.

Pero es que aparte de considerar que el artículo 17 de la Resolución O40 de 2015, es contrario a la Constitución, por limitar el mérito para acceder al cargo de Procurador Judicial II, Código y Grado 3P J -EC, también encontramos que dicha disposición riñe con los artículos 9 y 16 de la misma Resolución, en la medida en que éstos últimos señalan que tanto los estudios como la experiencia ha de ser relacionados con el cargo a ocupar.

Esa adecuación normativa al principio de regularidad puede ser salvaguardada por usted H. Magistrado, como protección al debido proceso administrativo, dejando sin efecto los actos administrativos que niegan puntaje y ordenando a la entidad accionada emitir nuevo acto otorgando puntajes que corresponde.

## (ii) Derecho a la igualdad.

2.1. La protección al derecho a la igualdad en los concursos públicos de méritos se representa en la posibilidad de que todos los concursantes participen en las mismas condiciones, sin obtener privilegios de ningún tipo, salvo la protección de la igualdad material frente a grupos vulnerables.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha dispuesto:

*"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."*

*Para esta Corporación, ese sistema, es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar o ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia político; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."*

*Resulta vulnerado el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes o un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosos o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a*



19 11

personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado."<sup>9</sup>

2.2. Por su parte, la resolución No. 040 de 2015, refirió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de los etapas de proceso de selección. (...)

Parágrafo Segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000".

En aras de protección del derecho a la igualdad, es necesario que la entidad demandada otorgue el puntaje correspondiente a la experiencia en la Rama Judicial que aportó con la inscripción, asignándole 30 puntos e igualdad frente a: (i) el participante en la Convocatoria 2015-006, Doctor Víctor Emilio Hernández Jiménez, inscripción # 811750, quien con el mismo documento obtuvo calificación de 60 puntos de experiencia.

Una interpretación contraria a la expuesta implica el desconocimiento del derecho o la igualdad, por el trato desigual frente al participante Víctor Emilio Hernández Jiménez y otros, que acreditaron su experiencia con el documento generado por el sistema kactus; y, el derecho al debido proceso.

2.3. La H. Corte Constitucional ha entendido que el régimen de carrera tiene las siguientes finalidades:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el régimen de carrera, a partir de claros postulados constitucionales, persigue, fundamentalmente:

"(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del

Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209)."

(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; así como /a efectividad del principio de igualdad de trato u oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40). Y, finalmente,

(iii) Proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125)."

4.4. La realización de esos objetivos en el proceso de selección de los servidores públicos, se manifiesta tanto en el diseño de los concursos de méritos, como, luego, en la ejecución de los mismos.

Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

La jurisprudencia en cita permite concluir que los concursos de méritos deben garantizar el acceso de las personas al desempeño de funciones y cargos públicos, de tal suerte que los mismos deben estar guiados por el respeto a una selección objetiva, dejando de lado interpretaciones restrictivas o trabas que impongan requisitos innecesarios o inocuos, que impidan injustificadamente el acceso a cargos públicos, con las cuales se lesiona el principio de igualdad.

En la certificación allegada por el competidor doctor Víctor Emilio Hernández Jiménez, código de inscripción 811750, indica un texto similar al expuesto en el párrafo anterior, esto es:

<sup>9</sup>Ibidem, Corte Constitucional, sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.141318

"Que el (la) señor Victor Emilio Hernández Jiménez identificado con C.C. 8732287 de Barranquilla, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de junio de 2006 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO GRADO 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 010 ADMNISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante Resolución, perteneciente al Régimen Salarial acogido con una asignación básica (....) La presente constancia se expide a solicitud del interesado (a) en la SECCIONAL BUCARAMANGA el 20 de febrero de 2015. OLGA LUCÍA REYES RIVERA".

2.4. Por ser ilustrativa y resultar útil incluirle los datos de la experiencia al momento de la inscripción, para el juicio del honorable Magistrado Ponente, me permito transcribir en extenso, el contenido de la argumentación expresada por la H. Corte Constitucional, frente a un tema similar al aquí expuesto:

*"La administración de datos o archivos públicos por parte de entidades de naturaleza pública o privada, les impone la obligación de actualizar y rectificar la información de la cual son guardas, además, deben garantizar el acceso a la misma, por parte de cualquier persona, con las restricciones que la Constitución y la ley establecen.*

17. La obligación de las entidades públicas, de ser responsables de sus archivos no es reciente. La Ley 4ª del 20 de agosto de 1913, estableció la obligación de las entidades públicas de entregar y recibir los archivos y documentos con la debida referencia de inventario. Los funcionarios públicos que incumplan esta función serán destinatarios de multas sucesivas.

Además de lo anterior, esa ley estableció la validez de los certificados expedidos por los secretarios y demás autoridades públicas en razón a sus funciones, el derecho de cualquier persona de solicitar información a los jefes o secretarios de las oficinas públicas y a que se le expidan copias de los documentos y los archivos de las dependencias de la entidad.

Por ultimo consagró que: "El gobierno, en los asuntos nacionales, y las asambleas departamentales, en los que los departamentos y municipios dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos (...)"

La Ley 43 del 9 de octubre de 1913, establece determinadas reglas de conservación de los documentos que deben reposar en los archivos públicos. El artículo 1º de la mencionada ley establece que:

*"Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto, lo cual deberá practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para máquina de escribir."*

El artículo 3º establece que:

*"Los jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos emanados de su Despacho sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren." (negritas fuera de texto)*

18. Posteriormente, la Ley 57 del 5 de julio de 1985, reguló en su artículo 12, el derecho de toda persona a consultar todos los documentos que reposan en los archivos públicos, salvo aquellos que tienen carácter reservado. Los artículos 15 al 25 de la mencionada ley, regulan el procedimiento, para la consulta y expedición de copias de los documentos dispuestos en las dependencias administrativas.

19. En el año de 1989, mediante Ley 80 del 22 de diciembre de ese mismo año, se creó el Archivo General de la Nación como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en Bogotá.

Entre las funciones que estableció esa ley para esa entidad pública se encuentran:

i) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del país y ponerlo al servicio de la comunidad.

ii) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación.

iii) Formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

20. Por su parte, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, reguló la obligación de las entidades estatales de gestionar las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los documentos que contengan los contratos estatales.

21. A su turno, el Decreto 1571 del 5 de agosto de 1998, en su artículo 12, consagró la obligación de la administración de custodiar las hojas de vida de los empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas de prestación de servicios, aun después de terminada la relación legal y reglamentaria y/o el contrato. La mencionada disposición es del siguiente tenor: "Las hojas de vida de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y de los contratistas de prestación de servicios permanecerán en la unidad de personal o de contratos, o en la que haga sus veces de la correspondiente entidad y organismo, aun después del retiro o de la terminación del contrato y su custodia será responsabilidad del jefe de la unidad respectiva."

22. Recientemente, la Ley 594 del 14 de julio de 2000 tuvo por objeto el establecimiento de las reglas y principios generales, que regularán la función archivística del Estado.

El artículo 2º de la ley contiene su ámbito de aplicación, el cual se extiende a la administración pública en todos sus niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados.

De conformidad con el artículo 4º de la ley, los principios que rigen la función archivística son los siguientes:

i) fines de los archivos: el objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, de tal manera que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

ii) importancia de los archivos: los documentos que conforman los archivos son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes, además, pasada su vigencia, son potencialmente parte del patrimonio cultural;

iii) institucionalidad e instrumentalidad: los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos, y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional, contribuyen a la eficacia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

iv) Responsabilidad: los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos;

v) Dirección y coordinación de la función archivística: el Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado;

vi) Administración y acceso: es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos con las excepciones que establezca la ley;

vii) Racionalidad: los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal;

viii) Modernización: el Estado buscará fortalecer la infraestructura y la organización de sus sistemas de información;

ix) Función de los archivos: los archivos en un Estado de Derecho cumplen con una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

x) Manejo y aprovechamiento de los archivos: el manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier práctica sustitutiva;

xi) Interpretación: las disposiciones contenidas en la Ley 594 de 2000 deberán interpretarse conforme a la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales celebrados por el Estado colombiano"<sup>10</sup>

(iii) El Derecho de Acceso a Cargos Públicos.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Se ve también lesionado en el caso de los participantes con una interpretación restrictiva que la accionada hace del numeral 2 del artículo noveno y décimo séptimo de la resolución No. 040 de 2015, la norma en mención establece:

*"ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios: (...)*

*2. Experiencia profesional relacionada adicional Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos. (...)*  
*Los aspectos a evaluar son los siguientes:*

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
<i>Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada</i>	5 puntos

Por consiguiente, la entidad accionada debe otorgar la puntuación referida al tiempo residual acreditado por otros participantes, con miras a la protección del derecho al acceso a cargos públicos.

Según se estableció por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Yatama vs. Nicaragua:

*"En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico"*<sup>11</sup>

De igual forma, la Corte resaltó la importancia del principio de igualdad y no discriminación para el mantenimiento de la democracia:

*"Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representan"*<sup>12</sup>

*"El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación"*<sup>13</sup>

## XVI. CONCLUSIONES

De las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Los diplomas de Especialista en áreas que tienen que ver con las funciones de los Procuradores Judiciales Delegados para la Conciliación Administrativa deben ser valorado dentro de la prueba de análisis de antecedentes.
- Para algunos participantes como en el ejemplo mencionado, la experiencia profesional adicional en la Rama Judicial residual de más de seis años, debidamente acreditada a través del sistema cactus, debe ser valorada dentro de la prueba de análisis de antecedentes.

<sup>11</sup> Parr. 184, ibid, oc 18 parr. 110.

<sup>12</sup> Parr.198.

<sup>13</sup> Parr.199.

### XVII. PRUEBAS

Con todo respeto, solicito se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

#### Documentales que se aportan con la demanda:

- Copia de la resolución No. 040 de 2015 de la P.G.N.
- Copia de la Convocatoria No. 006-2015 P.G.N.
- Copia de la Resolución 345 de 2016 que contiene la lista de elegibles de la convocatoria 2015-006.
- Manual Especifico de Funciones y de Requisitos por Competencia Laborales de la P.G.N.

### XVIII. SOBRE LAS NORMAS CONTENTIVAS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

En el desarrollo es éste acápite y a fin de determinar las normas vulneradas o violadas recordemos que el artículo 275 de la Ley 1437 determinó unas causales de nulidad electoral como lo son las establecidas en el artículo 137 ibidem y un listado de 8 causales contenidas en el artículo primeramente enunciado; en el caso concreto, las causales que se invocan a través de esta demanda además de las contenidas en el artículo 137 del CPACA, invoco también como norma violada la causal cuarta cuarta del artículo 275 que dispone

*"Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer...*"

Lo anterior concomitante o análogo con lo dispuesto en el artículo 137 que determina:

*"Artículo 137: ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...."*

.....Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga, o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico."

### XIX. CARGO UNICO:

La elección de las noventa y cuatro (94) personas de la Convocatoria N° 006-2015, Correspondiente Al Cargo De Procurador Judicial II Delegado Para La Conciliación Administrativa ES NULA a la luz del inciso 2° del artículo 137 y numeral 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA como consecuencia de las irregularidades denunciadas en los acápites de hechos y concepto de violación, de éste libelo.

### XX. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

En virtud de la de elección de 94 Procuradores Judiciales Delegados para la Conciliación Administrativa dentro de la Convocatoria N° 006-2015, y teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación NUNCA PUBLICÓ los actos administrativos mediante los cuales se enuncian los elegidos dentro de la Convocatoria N° 006-2015, Correspondiente Al Cargo De Procurador

Judicial II Delegado Para La Conciliación Administrativa, así como tampoco se han publicado los actos administrativos individuales de elección y notificación donde se pueda determinar los sujetos pasivos de la Acción así como tampoco las direcciones de notificación de los mismos y mucho menos las fechas de tales actos a fin de determinar los términos de caducidad de la Esta Acción Pública, me permito demandar:

1. El Acto Administrativo contentivo de la elección de las 94 personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria N° 006-2015.
2. En caso de haberse proferido Una Resolución individual por cada uno de los 94 elegidos donde se notifique la elección; me permito demandar todos y cada uno de los Actos Administrativos contentivos de la elección.

#### **XXI. PETICION ESPECIAL**

Con todo respeto solicito al Honorable Consejo de Estado a través del Consejero Ponente que se se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que allegue la lista de los elegidos dentro de la convocatoria en comento, así como el acto de notificación general de la Resolución por la cual se declara la elección o nombramiento, o en su defecto, para que allegue al Despacho cada uno de los actos administrativos de elección o nombramiento al igual que los de notificación para que sea el mismo Despacho el que sanee esta circunstancia y así poder individualizar los actos acusados y en consecuencia dar cumplimiento a lo mandado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

#### **XXII. DERECHO**

1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) arts. 139, 149-2, 162, 164, 275 y ss

#### **XXIII. ANEXOS**

- 1.- Copia magnética del texto de la demanda
- 2.- Lo relacionado en el acápite pruebas
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
- 4.- Original de la demanda y sus anexos para el despacho.
- 5.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.
- 6.-Copia de la demanda para archivo.

#### **XXIV. NOTIFICACIONES**

##### **ACCIONANTE:**

Bucaramanga: Calle 35 N° 23-01 ap 602- Condominio Belmonte  
 Correos: [leopad@hotmail.com](mailto:leopad@hotmail.com) [concodeslfda@gmail.com](mailto:concodeslfda@gmail.com)  
 Teléfono: 3155536814

##### **DEMANDADOS:**

##### **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION:**

Bogotá:  
 Carrera 5ª nro. 15 - 60  
 Teléfonos: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750  
 Correo electrónico: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

##### **QUIENES RESULTADOS ELEGIDOS:**

Se desconoce la dirección para su notificación, por tal motivo reitero mi petición de ser solicitadas tales direcciones a través del Despacho del Honorable Consejero Ponente.

De ustedes, muy respetuosamente,

**CARLOS LEONARDO HERNANDEZ**  
C.C. No.91.480.582 de Bucaramanga

leopad\_@hotmail.com

CONSEJO DE ESTADO

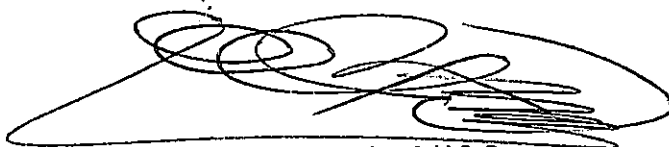
Sala de lo Contencioso Administrativo

SECCIÓN QUINTA

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO EN

ESTA SECRETARÍA HOY 30 SEP 2016

Demanda en 13 folios  
Anexo en 25 folios  
Anexo 4 trasladados en  
medio magnetico, 4 CDs.  
Hora 9:28 AM.



MARCO FIDEL ROJAS G.

Oficial Mayor